

PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2019
Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**



Mónica J. C.

DIPUTADA MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Querétaro Independiente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 15, 20 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el primer artículo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación hacia las mujeres como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".
2. Que la primera ocasión en la que se incluye la noción de paridad aplicada a la democracia, fue la Cumbre Europea 'Mujeres en el poder' realizada en Atenas en el año 1992, en esa asamblea, se afirmó que las mujeres representan más de la mitad de la población y que la igualdad exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones'.

Posteriormente, en Francia en 1998 se incorpora constitucionalmente el concepto de democracia paritaria, referido a la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los mandatos y a las funciones bajo el argumento de que la paridad en la toma de decisiones sobre el presente y futuro de nuestras sociedades constituye un pilar del sistema democrático.

3. Que en lo relativo a América Latina, en el Consenso de Quito surgido de la X Conferencia Regional de la Mujer, los Estados reconocieron que la paridad es “uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

Pero es un camino apenas a la mitad, durante años, ante la deficitaria participación y representación de las mujeres en la vida pública y política, los esfuerzos se han visto centrados en promover un incremento en su participación; las cuotas y la paridad han sido las medidas más eficaces como extendidas. Los datos actuales sobre la participación de las mujeres, aún manifiestamente deficitarios, incluso más en niveles sub-nacionales y en encabezamientos de listas, dan cuenta de la necesidad de seguir abordando este reto.

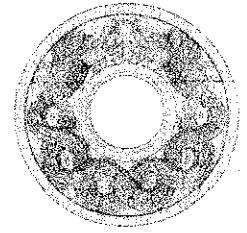
4. Que debemos tener claro que la paridad es la meta a alcanzar, y también tener presente que para llegar a ella es necesario un abordaje integral para que la paridad y la igualdad sustantiva en todas las dimensiones de la vida impregnen cada institución, mecanismo, política pública, ley o reglamento. Para ello, es necesario que asumamos responsabilidad desde el Poder Legislativo, pero también que asuman esa postura en todos los ámbitos. Éste es el planteamiento que se recopiló en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, aprobada el 28 de noviembre de 2015 por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, tras tres años de debates y consultas, como resultado de una cooperación intensa entre ONU Mujeres y el Parlatino, a partir de las evaluaciones y análisis llevados a cabo por ONU Mujeres con la publicación de la ‘Guía Empoderamiento Político de las Mujeres: marco para la acción estratégica en América Latina y el Caribe, 2014-17’ y del posterior proceso de debates, consultas y consensos con representantes del mundo académico, parlamentario y político. Esta norma se fundamenta en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

Mujer (CEDAW) de 1979, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos regionales.

El concepto de democracia paritaria es integral y convoca a un nuevo contrato social, en términos de Rousseau, basado en el re-equilibrio entre los géneros con responsabilidades compartidas entre familia, Estado, sociedad y empresas. Su puesta en marcha y consolidación implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como de etnicidad, estatus socioeconómico y otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos. Es un concepto catalizador que involucra a todos los niveles de la administración y que implica transformaciones cualitativas y cuantitativas profundas en todas las esferas, desde la gobernanza y la participación política, pasando por la conciliación y la corresponsabilidad en el cuidado y la economía, la erradicación de las violencias contra las mujeres, las nuevas masculinidades, la educación y comunicación en valores de igualdad entre los géneros, o el medio ambiente.

5. Que en las democracias representativas de hoy en día, cuando se hace referencia al ámbito político se involucra a dos instituciones que están estrechamente relacionadas: el Parlamento y los Partidos Políticos. Estas instituciones en su carácter de órganos de representación suponen lazos o vínculos con la sociedad a partir de ciertas afinidades ideológicas, políticas, culturales, de género, religiosas, de clase, etcétera. Sin embargo, no son solo esos los universos donde pueden darse representaciones paritarias, pues como sucede en el caso México, existen los Concejos Municipales, figura prevista para casos excepcionales en caso de ausencias de los integrantes del Ayuntamiento. Esta figura se prevé en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

6. Que la paridad en sí, aplicada en estructuras de poder como podrían ser los Concejos Municipales, trae aparejadas varias ventajas, pues instala en el debate político la revisión del concepto de ciudadanía al considerar que ésta se compone de hombres y mujeres por igual y, en consecuencia, ambos deben estar representados en porcentajes equitativos. Esta incorporación admite una agenda de lo público más diversificada con tratamientos de temas antes ausentes; también promueve una democracia sin jerarquías; es decir, sin tratamientos diferenciados (desigualitarios), y revoca la concepción que otorga a los hombres el dominio del espacio público y productivo y a las mujeres el mundo privado y reproductivo; por otra parte, el debate sobre la paridad pone en evidencia que el ciudadano no es

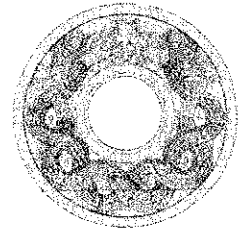


neutro, que la ciudadanía se construye sobre modelos masculinos y que el acceso a la representación se da en un escenario de carácter sexuado.

7. Que el legislador debe plantear en la agenda la necesidad de que todas las instituciones y poderes públicos del Estado deben aspirar a una composición paritaria de género, para lo cual, deben regularse medidas que la hagan efectiva. No sólo se requiere de voluntad política sino también de la decisión de llevarlo adelante; avanzar hacia una Democracia Paritaria supone un paso más, resulta un concepto integral que trasciende la representación política, en ese sentido, este documento representa un primer paso para ir cambiando de a poco, pero sin pausa, la mentalidad que hasta ahora se enfoca solo en condiciones dispares. También debe acercarse a la mesa del debate y de la actividad del Estado en promover la transversalización del enfoque de género en todos los ámbitos (municipal, ejecutivo, legislativo, judicial, electoral, partidario, etc.) con el objeto de difundir, visibilizar e instalar en la agenda pública que la igualdad de género se construye y consolida cuando se reconocen las desventajas estructurales que aún persisten. Las anteriores acciones exigen, además, un cambio cultural para que los objetivos lleguen a buen puerto, además se requiere de apoyos y consensos políticos que sin duda hoy, con la madurez de u Congreso Local como el que integramos, se pueden dar.

8. Que en el territorio Nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo anterior, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Que en cuanto a la materia de esta iniciativa, también en la Constitución Federal la que prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, señalando una serie de bases en las fracciones del artículo 115 del ordenamiento citado de las cuales destaca la prevista en el quinto párrafo de la fracción I, pues es en ésta donde se prevé la existencia de "Concejos Municipales" cuya aparición se concibe para el caso de que se declare desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si



conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, dotando a las legislaturas de los Estados de la facultad de designar, de entre los vecinos del territorio municipal que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

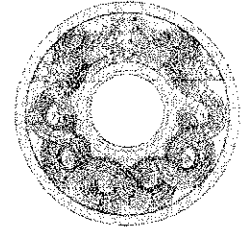
10. Que también la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 36, refiere que cuando un Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal.

Como puede observarse, la necesidad de nombrar un concejo municipal no es de naturaleza ordinaria, al contrario, deben acontecer situaciones particulares que expresamente están en la Ley para que la Legislatura haga uso de la facultad de nombramiento, es decir, es una situación extraordinaria que genera una facultad extraordinaria.

11. Que si bien ya en el texto constitucional federal y en el local se prevé la figura de los concejos municipales, también en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro existe disposición al respecto, siendo el artículo 43 el que señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los concejales que integrarán el Concejo Municipal. Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores.

Además, refiere que para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda de conformidad con la elección de que trate.

Por último, el precepto en cita expresa que si llegada la fecha de su renovación, no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal



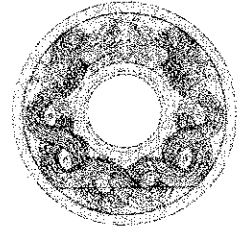
integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

Como puede observarse, ya en la Ley Orgánica se prevén más situaciones que hacen factible el nombramiento, por parte de la Legislatura del Estado, de Concejos Municipales.

12. Que si bien tanto en el ámbito internacional como en el nacional y en el local, se han generado reformas legislativas, administrativas y de otra índole, tendientes a desaparecer esas situaciones que generan desigualdad, haciendo un análisis a detalle, todavía podemos encontrar cuerpos normativos cuyo contenido no es claro respecto a la igualdad de condiciones para cualquier género.

13. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, cuya naturaleza, de ser la Carta Fundante del Estado de Querétaro, puntualiza que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, en una situación particular, como lo es el nombramiento de un Consejo Municipal, prevista en el tercer párrafo del diverso 36, no señala puntualmente que la integración de ese Concejo debe ser paritaria en géneros, siendo éste, el punto medular de la presente iniciativa.

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Legislatura debe promover reformas a la norma que permitan alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, pues como se ha dicho, para que la igualdad sea una realidad es importante tener presente que no basta con la acción de los gobiernos, ya que también los y las ciudadanas también debemos activarnos en consecuencia mediante la apropiación de los derechos y la capacidad para hacerlos valer. Construir una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres ha implicado realizar esfuerzos y acciones de gran importancia a lo largo de muchos años y si bien el trecho aún es amplio, debemos procurar avanzar todos los días con el rumbo de políticas públicas basadas en la igualdad.



14. Que si bien el nombramiento de un Concejo Municipal es un acontecer extraordinario en el cual debieron conjugarse previamente varios factores, no es imposible que los mismos se den, tal como quedo en evidencia en el año 2015, cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Huimilpan, Qro., al considerar que se violaron diversos principios en materia electoral, lo cual ocasionó que, en un marco extraordinario, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado tuviera que elegir un concejo municipal en esa demarcación, lo cual quedó plasmado en el “DECRETO POR EL QUE LA LVII LEGISLATURA ERIGE EL CONCEJO MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO., PARA QUE EJERZA PROVISIONALMENTE EL GOBIERNO DE ESA DEMARCACIÓN; DESIGNA A SUS CONCEJALES Y PROVEE LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”.

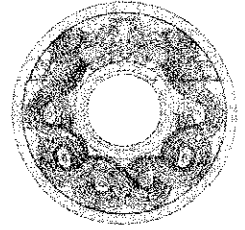
Si bien este concejo fue integrado de forma paritaria (5 mujeres y 5 hombres) también es cierto que no se incluía en la legislación, la disposición expresa para ello.

Posteriormente, dentro del pasado proceso electoral en el año 2018, también se llegó al extremo de cumplirse los supuestos para que se tuviera que nombrar concejos municipales en Querétaro, Qro., y nuevamente en Huimilpan, Qro. Ante ello, y en aras de proteger la paridad, es que se plantea esta reforma de Leyes, misma que es complementaria de diversa iniciativa presentada por la suscrita, en la cual se plantea y justifica una reforma al texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 15, 20 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman el párrafo tercero del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 20 y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:



**PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE**

ARTÍCULO 15.- Para la creación... de un municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. a la III. ...

Previamente a la...

Ante la creación de un nuevo municipio, sus autoridades serán electas en los próximos comicios, de conformidad a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Durante el tiempo que transcurra entre la resolución que constituye el municipio y la elección del Ayuntamiento, se elegirá un Concejo Municipal, mismo que será conformado paritariamente y en los términos del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 20.- Verificados los requisitos...

Asimismo, procederá a designar, de forma paritaria y conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, al Concejo Municipal que concluirá el periodo constitucional iniciado por los ayuntamientos fusionados.

ARTÍCULO 43.- Los Diputados o...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos y de forma paritaria, a los concejales que integrarán el Concejo Municipal. Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores.

Para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda de conformidad con la elección de que trate y respetando, entre los demás que las leyes prevén, el principio de paridad.



Si llegada la fecha de su renovación, no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará de forma paritaria, y por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE
FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO


DIP. MA. CONCEPCIÓN HERERA MARTÍNEZ
COORDINADORA

(HOJA DE FIRMAS INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 15, 20 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)